



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 217

La Paz, 03 JUL. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018 de 26 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 200/2017 de 21 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso formular cargos contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA por la presunta comisión de la infracción establecida y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718, que dispone que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (ahora Director Ejecutivo), será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000 al haber incumplido el artículo décimo de la "RA 420/08" (sic), por no contar con el servicio de "Deicing" en el Aeropuerto del Alto de la ciudad de La Paz, durante el periodo comprendido entre octubre de 2014 a octubre de 2015; el artículo décimo primero de la "RA 420/08" (sic), concordante con lo establecido en el numeral 12.1.4 del Contrato de Concesión, por no contar con un sub concesionario en el Aeropuerto Jorge Wilstermann de la ciudad de Cochabamba, durante el periodo comprendido entre octubre de 2014 a octubre de 2015; el artículo octavo de la "RA 228/2013" (sic), al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes (fojas 76 a 79).

2. A través de nota G.G.AL. 203/05/2017-CBBA de 12 de mayo de 2017, Mauricio Rojas Quiroz en representación de SABSA, respondió al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 200/2017 y presentó descargos (fojas 118 a 122).

3. Por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 212/2017 de 24 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió declarar probados los cargos formulados en contra de SABSA por la comisión de la infracción "incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT) establecida y sancionada por el artículo 37 de las de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718, respecto al incumplimiento del artículo décimo de la "RA 420/08" (sic) al no contar con el servicio de Deicing en el Aeropuerto de "El Alto" del Departamento de La Paz durante el periodo comprendido entre octubre de 2014 a octubre de 2015; del párrafo III, del artículo octavo de la "RA 420/08" (sic) modificado por el artículo primero de la "RA 228/13" (sic), al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posteriormente al primer día hábil de cada mes, específicamente en los meses de octubre y noviembre de gestión 2014 y febrero, mayo, agosto y septiembre de la gestión 2015; y sancionar a SABSA con la multa de Bs50.000,00 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) (fojas 143 a 151).

4. A través de memorial de 12 de diciembre de 2017, Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA presentaron recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 212/2017 de 24 de noviembre de 2017, argumentando lo siguiente (fojas 172 a 180):

i) SABSA está dando cumplimiento al plan de inversiones para mantener y mejorar las infraestructuras brindando buenas condiciones de funcionamiento y operación de los aeropuertos y sus edificaciones, equipos, sistema e instalaciones en la medida que fuera razonablemente necesario, de acuerdo al punto 15.2 del Contrato de Concesión que establece que la compañía de aeropuertos cumplirá en todo momento con las Normas y mantendrá en buenas condiciones de funcionamiento y operación los aeropuertos, sus





edificaciones, equipos, sistemas e instalación y los renovará, reacondicionará y modernizará en la medida que fuera razonablemente necesario. Por lo que no justifica para SABSA, realizar una inversión de más de cien mil dólares americanos para ser invertidos en aproximadamente cinco operaciones al año, desde la nacionalización hasta la fecha se ha estado atendiendo este servicio de "Deicing" con los carros bomberos sin tener ningún problema y no se tiene registrado entre las gestiones comprendidas en los periodos de octubre de 2014 a octubre de 2015, retrasos considerables de los vuelos por este servicio, por lo tanto SABSA no ha incumplido el artículo décimo de la "RA 420/08" (sic) ya que brinda el servicio, no específicamente con un "Deicing", pero se lo realiza a través de carros bomberos.

ii) Se tiene que esperar hasta el último día de cada mes para preparar la información solicitada, la coincidencia de fin de mes con fines de semana, el envío por currier de la información a las oficinas de la ATT en la ciudad de La Paz desde Cochabamba, ha generado que la información en ese periodo llegue con días de retraso, tampoco se contaba, en ese periodo, con correo electrónico de una persona encargada para brindarle en magnético y en tiempo real la información solicitada hasta que llegue en físico la información de cada mes, por lo que SABSA se vio imposibilitada de hacer llegar esta información el primer día hábil de cada mes.

iii) La resolución sancionatoria no considera el principio de retroactividad, ya que cuando SABSA presuntamente hubiera incurrido en el incumplimiento por remitir información de la lista SAT, se le sancionaba con una multa de Bs50.000.- a 500.000.-, pero estas sanciones se procuraban por no existir un Reglamento Aéreo de La Ley N° 165, actualmente aprobado por Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017. La ATT pretendería sancionar a SABSA con el "Decreto Supremo N° 24718" (sic) según su artículo 37, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo.

iv) SABSA no ha negado el incumplimiento por remitir información fuera de plazo, el cual es reconocido en la nota GG.AL 203/05/2017-CBBA, por lo tanto, se allanó de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, como establece su procedimiento.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018 de 26 de enero de 2018, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación de SABSA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 81/2017 de 27 de junio de 2017, confirmando el acto administrativo en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 198 a 207):

i) Sobre la inversión que debería realizar para adquirir el equipo "Deicing" y que cuando la demanda lo amerite estará dispuesto a invertir en este tipo de equipos para mejorar el servicio de las líneas aéreas, en la resolución recurrida se le recordó que la obligatoriedad del cumplimiento a las disposiciones normativas regulatorias emanadas por la Autoridad Regulatoria no es facultativa y mucho menos se encuentra sujeta a la evaluación de cumplimiento por parte de los administrados, consecuentemente, no corresponde en instancia recursiva pronunciarse sobre aspectos que ya fueron dilucidados en la resolución de instancia.

ii) La Autoridad cuenta con oficina regional en la ciudad de Cochabamba en la cual pueden ser presentadas las notas emitidas por el administrador aeroportuario, sin necesidad de hacer uso del courier interdepartamental. Teniendo en cuenta que el recurrente admitió haber incurrido en el incumplimiento por el cual fue procesado, sin identificar el perjuicio actual o potencial que limite o desconozca sus derechos subjetivos o intereses legítimos, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

iii) Para que el principio de favorabilidad sea aplicable por las autoridades competentes, debe existir un cambio de ordenamiento jurídico, vale decir, que la norma que regulaba la materia en concreto, debe haber sido remplazada por una nueva norma dejando sin efecto la primera, en este sentido, cabe aseverar que si bien el 30 de enero de 2017 se aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, no remplazó a las Normas para la





Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 con base en las cuales han sido formulados los cargos a SABSA, siendo de menor jerarquía la Resolución Ministerial N° 30 no dejó ni podría dejar sin efecto al Decreto Supremo N° 24718, encontrándose éste plenamente vigente a la fecha, por la misma razón el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo es aplicable en la medida que sus disposiciones no sean contrarias a dicho Decreto Supremo.

iv) La conducta reprochable detectada en la fiscalización correspondiente a no contar con el servicio de “Deicing” no se encuentra tipificada o expresamente descrita en los “tipos de infracciones” determinados en el artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, esa conducta antijurídica sólo encuentra su tipicidad en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, en tanto la conducta determinada como haber remitido información de la lista escrita de los SAT posteriormente al primer día hábil de cada mes, se puede subsumir al tipo de infracción establecida en el inciso a) del punto “infracciones de tercer grado” del parágrafo II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, en tal sentido, cobra relevancia que en citado reglamento, el artículo 73 prevé incrementos en caso de reincidencia, resulta preponderante advertir que el recurrente cuando pretende una aplicación retroactiva del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, como excepción al principio de irretroactividad, en virtud al principio de favorabilidad, reclamando la aplicación de dicho reglamento al que identifica como la norma más favorable, no dirige esos argumentos a la infracción tratada en el presente punto, pues, al respecto, no concurren los elementos necesarios para poder efectuar dicha solicitud; consecuentemente, no corresponde que esta Autoridad se pronuncie respecto a la aplicación del principio de favorabilidad a la infracción señalada debido a todos los extremos establecidos y al no ser parte de la pretensión del recurrente.

v) Para poder determinar que la normativa acusada por el recurrente es indiscutiblemente la más benigna y la que se debió haber utilizado al momento de su procesamiento, se debe tomar en cuenta otros elementos que atañen a los antecedentes del caso de autos y los antecedentes del propio recurrente, pues no se debe dejar de lado que este último remitió como prueba documental adjunta a su memorial de recurso de revocatoria una copia de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 185/2017 de 20 de noviembre de 2017 que resuelve un proceso sancionatorio por la misma infracción, escenario en el que se lo sancionó con apercibimiento, situación similar ocurre con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 205/2017 de 23 de noviembre de 2017 en la cual también se lo sancionó con apercibimiento por la misma infracción anteriormente citada, toda vez que la “RS 185/2017” (sic) aún no se encontraba firme en sede administrativa, como ahora ocurre con ambas resoluciones citadas.

Resulta viable conjeturar sobre las posibilidades jurídicas aplicables al momento, es decir, la aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo como la norma más benigna, en cuyo caso, sería un deber del regulador aplicar la multa de UFV’s 10.000,00.- al recurrente, establecida en el parágrafo I del artículo 73 del referido reglamento, sanción que se la tendría que aplicar de manera separada a la otra establecida en el artículo 37 de las “Normas para la Regulación Aeronáutica” (sic) por el incumplimiento del artículo décimo de la “RA 420/08” (sic) pues al aplicarse normativas diferentes por cada una de las infracciones cometidas por el ahora recurrente, no resulta aplicable el concurso real por concurrencia de infracciones determinado en el artículo 78 del “Reglamento de Sanciones” (sic), aunque así fuera, de todas maneras, como resultado de encontrarse firmes en sede administrativa las resoluciones “RS 185/2017 y RS 205/2017” (sic) se estaría agravando la situación jurídica del recurrente en cuyo caso, materialmente, aplicar el inciso a) del parágrafo II del artículo 71 del “Reglamento de Sanciones” (sic) a la presente controversia administrativa no sería aplicar la norma más benigna para el recurrente. Aclarar que ello surge como resultado de encontrarse firmes las sanciones de apercibimiento.

vi) Resulta inexcusable tener que referirse al principio “no reformatio in peius” o “no reformar en perjuicio”. En el caso de autos el recurrente claramente vería afectada su situación jurídica si se pretendiera aplicar el inciso a) del parágrafo II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, pues, como resultado, tendría que





afrontar una segunda sanción como producto del procedimiento de otra infracción al que resulta inaplicable un concurso real de concurrencia de infracciones y al cual habría que añadirle un agravante expresamente señalado en norma, consecuentemente, se concluye que aplicar el precepto jurídico señalado "*ut supra*" (sic) tal como el recurrente pretende, no sería aplicar el principio de favorabilidad, ni aplicar la norma más favorable para el administrado, no encontrándose, por lo tanto, el caso tratado como una excepción al principio de irretroactividad.

6. A través de memorial de 21 de febrero de 2018, Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018 de fecha 26 de enero de 2018, reiterando los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y argumentando los siguientes (fojas 234 a 244):

i) La ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y al debido proceso, derecho del que goza SABSA, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el Decreto Supremo N° 24718 según su artículo 37, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo.

ii) SABSA ha incurrido en este incumplimiento, no lo ha negado, por lo tanto se allanó de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo.

iii) SABSA no ha incumplido el artículo décimo de la "RA 420/08" (sic), ya que brinda el servicio no específicamente con un Deicing, pero se lo realiza a través de sus carros bomberos, satisfaciendo este servicio adecuadamente, además de dar estricto cumplimiento al Contrato de Concesión y la Resolución Administrativa N° 04/97.

iv) No se puede sancionar a SABSA en base al Decreto Supremo N° 24718, el cual no es aplicable por atentar a principios y garantías constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de retroactividad de la ley, acorde a los mandatos de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza la presunción de inocencia durante el proceso y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

7. A través de Auto RJ/AR-27/2018 de 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018, planteado por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SASBA (fojas 246).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 477/2018 de 3 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SASBA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018 de 26 de enero de 2018 y, en consecuencia se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 212/2017 de 24 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 477/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Por su parte, el artículo 116 de la norma suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más





favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible.

3. Concordante con ello, artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

4. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone el principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

5. En ese sentido, el artículo 72 de la normativa previamente señalada, establece como principio sancionador, el principio de legalidad, el cual a la letra dispone que: *“las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables”*.

6. Concordante a ello, el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *“I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad”*.

7. En ese sentido, el artículo 77 de la Ley N° 2341, señala que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa. Por su parte, el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

8. En este entendido, el Tribunal Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, establece lo siguiente: *“Al momento de efectuarse el procedimiento administrativo, objeto de autos estaba vigente la CPE abrogada de 1967 con las posteriores modificaciones hasta el año 2004, esta norma suprema en su artículo 33 determinaba que la ley dispone para lo venidero, excepto en material social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente. Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que establece: “...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)”. Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la **norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva norma procesal...**”*. (El resaltado es nuestro).

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. En relación al argumento de que: *“la ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y al debido proceso, derecho del que goza SABSA, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el*





Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el Decreto Supremo N° 24718 según su artículo 37, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo”; de la revisión de antecedentes es evidente que no existe congruencia en la actuación de la ATT, que sobre una misma infracción con diferencia de 4 días tiene argumentos completamente contrapuestos y distintos sobre aplicación normativa, para la comisión de supuestas infracciones antes de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 030, lo que demuestra la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 212/2017 y Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018, considerando que la ATT no se ha pronunciado respecto a tal incongruencia pero desarrolla un análisis carente de sustento normativo respecto al principio de favorabilidad, confunde los antecedentes y hechos fácticos, mencionando un concurso real no aplicado en el presente caso, no considera la jerarquía normativa del artículo 410 de la Constitución Política del Estado y omite en el análisis los tipos sobre los cuales recae la fiscalización confundiendo conductas contempladas en los cargos formulados con los tipos determinados en la Resolución Ministerial N° 030, no siendo lo mismo incumplimiento de actos administrativos e incumplimiento de remisión de información en plazo, teniendo estos tipos características y propiedades completamente distintas, o de equipararse como pretende la ATT, las consecuencias jurídicas no han sido correctamente analizadas en cuanto al cambio normativo y su aplicación.

10. En cuanto al argumento de que: *“SABSA ha incurrido en este incumplimiento, no lo ha negado, por lo tanto se allanó de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo”; se establece que de la revisión de los pronunciamientos de la ATT, es evidente que no ha emitido pronunciamiento al respecto afectando la motivación y fundamentación de la resolución; considerando que la jurisprudencia señalada en la Sentencia CP 636/2012-R de 3 de mayo, citada por la ATT, establece los principios de “tempus comissi delicti” y la “tempus regi tactum” por lo que debió considerarlos para el análisis del argumento planteado por SABSA.*

11. Respecto al argumento de que: *“SABSA no ha incumplido el artículo decimo de la “RA 420/08” (sic), ya que brinda el servicio no específicamente con un Deicing, pero se lo realiza a través de sus carros bomberos, satisfaciendo este servicio adecuadamente, además de dar estricto cumplimiento al Contrato de Concesión y la Resolución Administrativa N° 04/97”; se establece que este es otro aspecto que no fue analizado y considerado por la ATT en sus pronunciamientos, no siendo suficiente argumento señalar que ya se emitió pronunciamiento en instancia. Por lo que la motivación y fundamentación de las resoluciones está afectada, siendo claramente insuficiente y carente de sustento normativo.*

12. En relación al argumento de que: *“no se puede sancionar a SABSA en base al Decreto Supremo N° 24718, el cual no es aplicable por atentar a principios y garantías constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de retroactividad de la ley, acorde a los mandatos de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza la presunción de inocencia durante el proceso y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”; corresponde señalar que la ATT como bien lo puntualiza el recurrente, no tomó en cuenta el principio de favorabilidad reconocido por la constitución en relación a las excepciones que pueden presentarse respecto a la irretroactividad de la norma.*

En este sentido, la Sentencia Constitucional 0125/2004-R de 27 de enero de 2004, señala que: *“Al efecto, con carácter previo al análisis y consideración de la problemática de fondo planteada por los recurrentes, corresponde recordar algunos conceptos respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo. III.1.1 Conforme al principio fundamental de la irretroactividad de la Ley consagrada por la norma prevista por el art. 33 CPE, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo se opera para el futuro, es decir, las leyes sólo rigen para lo venidero, lo que significa que se hacen de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia Ley, para aquellos casos en los que el legislador estableciere la Vacatio Legis. Empero cabe también recordar que el principio de la irretroactividad, tiene dos excepciones. III.1.2 La primera excepción, es la aplicación*





retroactiva de las leyes en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el Constituyente las leyes pueden ser aplicadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 33 CPE que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la Ley en dos ámbitos: el primero, el penal cuando beneficie al encausado; y el segundo, el social cuando de manera expresa determine la misma Ley. III.1.3 La segunda excepción, es la ultraactividad, que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, ésta se da en dos casos: el primero, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma, se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma (nueva) en el mismo tiempo; y el segundo, cuando se promulgan normas menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición, se aplican las primeras en base al principio de favorabilidad, en contrario sensu a la norma prevista en el art. 16.IV CPE, cuando prevé que la pena debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sea más favorable. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así la SC 0440/2003-R, de 8 de abril, estableció que "en ese sentido, cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultraactividad, según cual sea la más benigna para el caso planteado."...

En este contexto, para el presente caso, se entiende como norma sancionatoria favorable, a aquella que reducen o eliminan una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminan la sanción, 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

Es en este sentido, que en el presente caso, la ATT debió tomar en cuenta que existen excepciones a la irretroactividad de la norma, en directa relación a la favorabilidad del procesado, por lo que, el reclamo respecto a que se aplique las sanciones contenidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al momento de determinar la sanción, es decir, al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debe ser analizado de manera motivada y fundamentada por la ATT.

13. En cuanto a las argumentaciones de la Autoridad Regulatoria, es importante tener presente que en fecha 21 de abril de 2017, es decir, momento en que se resolvió formular cargos contra SABSA a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 200/2017, que es el acto con el cual se inicia el proceso sancionador, las Resoluciones Sancionatorias ATT-DJ-RA S-TR LP 185/2017 de 20 de noviembre de 2017 y ATT-DJ-RA S-TR LP 205/2017 de 23 de noviembre de 2017, no fueron emitidas y menos se encontraban "firmes en sede administrativa", por lo que los supuestos alegados por la ATT para demostrar que se cumplió con el principio de favorabilidad y "no reformatio in peius" no son evidentes y se encuentran alejados de la verdad material de los hechos, razón por la cual, la ATT, al momento de sancionar a SABSA no solo debió analizar las excepciones al principio de irretroactividad sino que además debió analizar si aplicar la norma ahora vigente es favorable o no al administrado, por lo que se evidencia una vulneración de estos principios.

14. En ese contexto y de acuerdo a lo alegado por la Autoridad Regulatoria en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018, que en su considerando de análisis y conclusiones, punto 4.1., a la letra establece que: "...la conducta reprochable detectada en la fiscalización correspondiente al no contar con el servicio de "Deicing" no se encuentra tipificada o expresamente descrita en los "tipos de infracciones" determinados en el artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, esa conducta antijurídica sólo encuentra su tipicidad en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, en tanto la conducta determinada como haber remitido información de la lista escrita de los SAT posteriormente al primer día hábil de cada mes, se puede





subsumir al tipo de infracción establecida en el inciso a) del punto "infracciones de tercer grado" del párrafo II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo..."; (el resaltado y subrayado es nuestro) se desprende que la ATT vulneró el principio de legalidad, constitucionalizado a través del párrafo II del artículo 116 concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible y la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo.

Concordante a ello, el principio de legalidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341 establece que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo legal, complementa este principio con el principio de tipicidad, al señalar que las infracciones administrativas las acciones u omisiones deben estar expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo se podrá imponer aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, por lo tanto, de acuerdo al análisis expuesto por la ATT respecto a la aplicación normativa con base en las excepciones al principio de irretroactividad la norma, queda establecido que la ATT considera que debió aplicarse el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, norma que no tipifica como infracción la conducta reprochable, por lo que no existe normativa expresa que establezca la sanción por no contar con el servicio de "Deicing" en el Aeropuerto de "El Alto" en congruencia con sus actuaciones precedentes.

15. En este sentido, el proceso sancionador seguido contra SABSA se encuentra viciado de nulidad de acuerdo al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 al ser contrario a la Constitución Política del Estado al no cumplir con el principio de legalidad establecido su artículo 123, concordante con el artículo 72 de la Ley N° 2341, que dispone que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados por la ATT.

16. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SASBA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018 de 26 de enero de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 212/2017 de 24 de noviembre de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Oscar Gálvez Padilla en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SASBA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2018 de 26 de enero de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 212/2017 de 24 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir resolución que resuelva la investigación de oficio, conforme los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

